



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 12/19

SENTENCIA NÚMERO 380/21

En la ciudad de Málaga, a 7 de julio de 2021.

David Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 12 de los de 2019, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. Eufemio , representado y asistido por el Letrado Sr. y asistida por el Letrado Sr. como Administración recurrida, el Ayuntamiento de Fuengirola, con la representación y asistencia de Letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Alarcón Pérez, en nombre y representación de D. Eufemio se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada el 26 de octubre de 2018 por la Concejalía Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola en el expediente 79/2018/ASESO, mediante la que se desestima la reclamación presentada por el recurrente ante el referido Ayuntamiento el 11 de abril de 2018 mediante la que solicitaba el abono de una indemnización ascendente a 2.406,53 euros en concepto de daños materiales y personales sufridos como consecuencia de la caída producida sobre las 15 horas del día 15 de abril de 2017 en la Plaza de la Constitución de Fuengirola; solicitando se dictase Sentencia por la que se reconociesen los daños causados al recurrente y la correspondiente indemnización en la cuantía instada por responsabilidad patrimonial de la Administración en vía administrativa, más los intereses legales en la fecha en la que se produjeron los hechos, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw== | PÁGINA 1/10 |



4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw==



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 2.406,53 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 2, 5 y 139 del Reglamento General de Circulación, toda vez que el siniestro padecido por el recurrente cuando circulaba en el vehículo matrícula 4318 CRW (consistente en la pérdida de control del mismo y posterior caída al suelo ocurrida sobre las 15 horas del día 15 de abril de 2017 en la confluencia de la Plaza de la Constitución con la Avenida Condes de San Isidro -en concreto, cerca del establecimiento "La casa del bocadillo"-) fue consecuencia de "encontrarse el pavimento resbaladizo por la existencia de restos de cera provenientes de las procesiones de la noche anterior". Por su parte, la Administración demandada se opuso a las pretensiones ejercitadas en la demanda por las razones que expuso en la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad. En síntesis, opuso la inexistencia de antijuridicidad del daño, al constar la existencia de una limpieza muy próxima en el tiempo y el general conocimiento de la existencia de los procesiones, sin que la Administración incurriese en negligencia alguna (habiendo respetado el estándar medio exigible). A ello añadía que la entidad del daño pone de manifiesto que el recurrente circulaba a una velocidad inadecuada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Circulación. Finalmente, formuló expresa oposición a la cantidad reclamada en concepto de indemnización que, en lo que concierne a los daños personales, no viene sustentada por partes de baja o alta ni informe pericial alguno; y, en lo que concierne a los daños materiales, se sustenta en un mero presupuesto y no en una factura de reparación.

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución desestimatoria de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentando aquel en la responsabilidad patrimonial en que, a su juicio, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/10 |



4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw==



Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiS29XNFcpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/10 |



4rQZ5VumpWiS29XNFcpSw==



de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por el recurrente sobre las 15 horas del día 15 de abril de 2017 en la confluencia de la Plaza de la Constitución con la Avenida Condes de San Isidro de Fuengirola -en concreto, cerca del establecimiento “La casa del bocadillo”- cuando conducía el vehículo matrícula

. El accidente consistió en la pérdida de control del vehículo por parte de su conductor (el recurrente) y posterior caída al suelo, a consecuencia de hallarse la calzada resbaladiza debido a la presencia de restos de cera imputables a los desfiles procesionales de la noche previa; siniestro que conllevó, arguye, la producción de las lesiones personales y materiales para cuya reparación reclama una indemnización.



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/10 |



4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw==




En estas condiciones, ya se anuncia, el recurso va a prosperar, ya que se adviera que la causa del siniestro es imputable a la omisión de la Administración consistente en conservar la calzada en condiciones de seguridad, extremo que le resulta exigible conforme a los artículos 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local y 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La parte recurrente ha advertido la existencia de la cera en la calzada (siendo este un extremo cuya prueba le incumbe, conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), pues su presencia se desprende del propio tenor de atestado policial 112/17 obrante a los folios 5 a 10 el expediente. Así, en el apartado "Estado del pavimento" se refiere literalmente: "resbaladizo por cera de velas calentada por la acción del sol". Es más, es la presencia de esta sustancia la que propicia el siniestro. Dentro de la multiplicidad de teorías que tratan de definir el elemento causal en la responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 28 de marzo de 2000, 6 de febrero de 2001, 14 de octubre de 2004 o la precitada de 12 de diciembre de 2006, citando las anteriores de 5 de diciembre de 1995, 5 de junio de 1996, 25 de enero de 1997 y 28 de octubre de 1998, considera que, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe optarse por aquellas teorías que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; rechazando, en su consecuencia, las concepciones de la causa más restrictivas que la expuestas, pues aquellas sería incompatibles con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial. Es por ello que la causa del siniestro debe ser la existencia de dichos restos de cera, porque sin los mismos el siniestro con seguridad no se habría producido. Y ello porque un pavimento en tales condiciones deslizantes constituye un riesgo evidente para todo vehículo, máxime si el mismo se apoya en dos neumáticos como las motocicletas.

Así lo entendieron, de hecho, los agentes de la Policía Local que confeccionaron el referido atestado, en el que reflejaron como causa inmediata del siniestro la siguiente: "*Encontrarse el asfalto resbaladizo por restos de cera de velas por el paso de profesiones en la noche anterior. Restos de cera que calentados sobre el asfalto por la acción del sol en el filme resbaladizo*". Es más, incluso aun cuando se prescindiese del juicio crítico de los agentes policiales, se alcanzaría la misma conclusión acudiendo al mecanismo de la prueba de presunciones, pues se adviera tanto la existencia de restos de cera en dicho punto y hora, como la existencia de otras caídas de este mismo tipo de vehículos -el atestado alude a otro motocicleta accidentada en circunstancias idénticas-, como, finalmente, el paso de desfiles procesionales la noche previa. El enlace lógico de todos estos hechos comporta tener por verdadera la causa del siniestro que se sostiene en la demanda.

Cuarto.- Es cierto, no obstante, que la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento por no proceder a la limpieza de las calzadas, en el deber que le cumple de conservación de la vía en condiciones de seguridad, no puede extenderse a todos los supuestos en los que existan derrames de sustancias deslizantes en las mismas, pues ello exigiría una permanente vigilancia del estado de las vías incompatible con los limitados recursos económicos de los que dispone la Administración (lo que, como ponen de manifiesto recientes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), en concreto las de 25 de junio y de 28 de julio de 2008 entre otras), y no sería conforme con el estándar de responsabilidad intermedio exigible a la Administración. Recuerdan estas resoluciones que ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/10 |
|  | | | |
| 4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw== | | | |



ser exigidas a la Administración, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. Mas en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta un estándar de responsabilidad intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, y ello con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, de forma que no se convierta el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Pero en este caso no se rebasa este estándar intermedio, porque con la reclamación de la parte se revelan unas circunstancias que no implican un alto grado de calidad en la prestación de los servicios municipales. No se solicita la supresión casi instantánea de sustancias deslizantes de la calzada (lo que sería inviable e incompatible con el citado estándar de responsabilidad intermedio que ha de tenerse en cuenta por ser el exigible económicamente a la Administración), sino una efectiva supresión en un tiempo más que razonable, pues la procesión ya discurrió por ese punto horas antes y, lo que es más revelador, consta en el propio expediente la existencia de labores de limpieza en horas previas tendentes a eliminar los referidos restos (precisamente por tratarse de una circunstancia totalmente previsible). Es ello lo que se deduce del tenor informe del Departamento de Limpieza de 17 de mayo de 2018 (que consta al folio 24 del expediente), en el que se refleja cómo entre las 5 y las 10 horas del mismo día en el que se produjo el siniestro se procedió al “baldeo a presión por parte de los operarios del servicio de limpieza viaria” del vial en el que tuvo lugar la caída. Sin embargo -y basta a estos efectos reiterar el propio tenor del informe policial- dicha labor no se llevó a cabo con la exigible eficacia, como demuestra el hecho de que persistiesen tales restos. Es más, existen pronunciamientos jurisprudenciales previos de la Sala de Málaga en supuestos análogos al que es objeto de estudio que ponen de manifiesto que la tesis municipal ha de ser desechada. Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 26 de enero de 2007 (recurso 1057/01) consideró que el Ayuntamiento allí demandado “no adoptó las medidas adecuadas para la limpieza de la calzada o en su defecto para impedir la circulación de vehículos en esas condiciones peligrosas (cera en la calzada proveniente de una procesión religiosa), constatadas además por el hecho de que fueron varios los vehículos que derraparon, neutralizando en definitiva el efecto deslizante de la cera” añadiendo que por ello se estaba “ante un funcionamiento anormal del servicio al no vigilar la neutralización del peligro de la cera, y al no prever que pudiera reproducirse el peligro como de hecho ocurrió, lo que es suficiente para determinar la existencia de un actuar administrativo antijurídico en el sentido de que el recurrente no viene obligado a soportar las consecuencias dañosas de tal actuación que resulta no solo del normal funcionamiento del servicio público, sino de su funcionamiento anormal en los términos expuestos”. De la misma forma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de junio de 2001 (recurso 1.151/96) consideró que concurría “una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías urbanas (en el caso presente la calzada deslizante por la cera acumulada a consecuencia de los desfiles procesionales, cuyo peligro o riesgo para la circulación no es cuestionado por la Administración demandada), y el resultado dañoso producido, sin que exista dato o hecho alguno probado en el recurso que permita deducir que el recurrente como conductor de la motocicleta hubiera infringido normas o preceptos relativos a la circulación vial, y por tanto derivarle la atribución de culpa alguna, ni



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw== | PÁGINA 6/10 |



4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw==



concurrente, ni mucho menos determinante del resultado lesivo y daño producido.” Por ello el recurso ha de prosperar, aun con los matices que a continuación se efectúan.

Y ello porque, además, el alegato referido a la supuesta excesiva velocidad a la que pudiera haber circulado el recurrente que enarbola la parte demandada se encuentran completamente huérfano de prueba, al tratarse de una mera posibilidad apuntada por la misma pero en modo alguno probada; siendo ello carga de la parte que pretende la exclusión de su propia responsabilidad conforme al artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil). Por ello no cabe entender enervada la responsabilidad de la Administración por la sola conjetura apuntada.


Quinto.- Con todo, lo cierto es que la indemnización a la que el recurrente ostenta derecho no puede superar los límites del daño efectivamente causado, siendo que cantidades superiores a esta límite se constituirían en un verdadero enriquecimiento injusto o sin causa que no puede ser amparado en Derecho. En este punto, tal y como se ha expuesto previamente, opone la Administración que, en lo que respecta a la indemnización solicitada para el resarcimiento de los daños materiales, tan solo se aporta por el demandante un mero presupuesto de reparación, pero no una factura que acredite la existencia de aquella (lo que, a su juicio, pondría de manifiesto la inexistencia de un verdadero perjuicio efectivo o daño indemnizable). Y en lo que atañe a las lesiones personales, no se acreditarían ni con aportación de partes de baja y alta o informe pericial que avale su reclamación.

Pues bien, el solo hecho de haberse aportado por parte del demandante un presupuesto de reparación de los daños (y no una factura) no puede erigirse en obstáculo para la estimación de su pretensión, ya que el perjuicio causado al mismo en el vehículo de su propiedad a consecuencia del siniestro (que, por otra parte, resulta plenamente coincidente con lo indicado en el atestado instruido por la Policía Local) ha de ser resarcido en su plenitud. Y para ello el recurrente debe adquirir los recambios necesarios y obtener la prestación del servicio de montaje y mano de obra, operaciones necesarias para restituir el vehículo a su estado previo al siniestro. Procede, por tanto, indemnizarse al mismo con el coste total de tales operaciones (que son las que restituirían su patrimonio al estado anterior del accidente) decida finalmente reparar o no el vehículo (decisión unilateral de la recurrente que no incide en el importe del menoscabo patrimonial que efectivamente le ha causado la demandada). Dado que no se cuestiona la pertinencia de las partidas incluidas en el presupuesto ni la correspondencia de su cuantía con los precios de mercado (ascendiendo el mismo a la cantidad de 417,72 euros, conforme obra al folio 11 del expediente y documento 3 de la demanda), la demanda debe prosperar en este punto.

Sexto.- Tratamiento distinto, en cambio, va a dispensarse a la reclamación indemnizatoria referente a los daños personales. El demandante calcula la misma en 50 días de “perjuicio patrimonial”, 20 de los cuales califica de “básicos” y otros 30 de “moderados”. Aunque no lo refleja ni en su reclamación ni en la demanda, tanto de la terminología empleada como de las cantidades finalmente reflejadas para cada concepto indemnizable se desprende que ha empleado a tal efecto el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contemplado en el Título Cuarto del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre- modificado en este punto por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que introdujo dicho título). Este



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|--|---|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ 12/07/2021 14:00:54 | | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw== | PÁGINA | 7/10 |
|  | | | | |
| 4rQZ5VumpWiSZ9XNFACpSw== | | | | |



proceder no puede considerarse erróneo, pues, aun cuando, según razona la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de octubre de 2009 (apelación 427/2005), -citando a su vez abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2009 –casación 1822/2005-, 10 de abril de 2008, 19 de julio de 1997, 27 de noviembre de 1993, 3 de enero de 1990, 1 de diciembre de 1989, 15 de abril de 1988, 23 de febrero de 1988, 20 de octubre de 1987)-, para efectuar la valoración del daño reclamado ha de efectuarse una valoración global que derive de una apreciación racional (que no matemática, al carecerse de parámetros o módulos objetivos), ponderando todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados; la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2009 razonaba como *“que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible”* matizando posteriormente que ello siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial. En definitiva, aun cuando es cierto que la aplicación del baremo aplicable a los accidentes de circulación no resulta obligada en este singular ámbito, la misma no resulta ni descartable ni censurable. Es más, proporciona un criterio objetivo (y de seguridad jurídica) nada desdeñable, que incluso aconseja su aplicación analógica. Así lo consideró, a.e., la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de diciembre de 2010 –dictada en el recurso 827/03-, que, al respecto, entiende *“correcta la valoración derivada de acudir analógicamente a los criterios establecidos en el Baremo incluido como anexo a la Ley 30/95 de Seguros Privados, que si bien no es de aplicación preceptiva a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial como las que nos ocupa, lo cierto es que su uso se extiende más allá de los casos en que su aplicación es obligatoria, en atención a sus virtudes de objetividad y primacía de los criterios médicos en la valoración de las secuelas”*.

Ahora bien, si se propugna la aplicación de tal sistema para cuantificar la correspondiente indemnización, ha de estarse a lo que en el mismo se dispone; y no, en cambio, aplicando solo ciertas determinaciones del mismo, orillando otras. Ello se pone de manifiesto por cuanto en el párrafo primero del artículo 37 del Texto Refundido claramente se infiere que para determinar y cuantificar tanto las secuelas como las lesiones temporales, se ha de emplear un “informe médico” que se ajuste a las reglas del sistema. Lo cierto es que la calificación del perjuicio patrimonial por las lesiones temporales (como moderado o básico) se ha llevado a cabo sin avalar la misma con informe médico alguno que la avale, siendo que tampoco aparecen respaldados tales cálculos en cuanto al número de días con informe alguno. A lo sumo, pudieran tener tal consideración los emitidos el 23 de mayo de 2017 por el Sr. De (folio 15 del expediente y documento 7 de la demanda) y el 11 de septiembre de 2017 por el fisioterapeuta Sr. (folio 21 del expediente y documento 12 de la demanda). Mas en ninguno de ellos se especifica si las lesiones temporales padecidas comportaron una pérdida temporal de calidad de vida a consecuencia del impedimento o la limitación que originaron en su autonomía o desarrollo personal (artículo 137); y, en concreto, si el recurrente perdió “temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal” (artículo 138.4). Lógicamente, tampoco cifraron plazo alguno respecto de tales limitaciones (ni tan siquiera especificadas), habiéndose aventurado la propia parte a calificar y cifrar el perjuicio conforme a sus propios y subjetivos criterios. A ello cabe añadir cómo en el informe de 23 de mayo de 2017 (folio 15 del expediente) se refiere que



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/10 |



4rQZ5VumpWiSZ9XNFACPsw==



el recurrente resulta ser “alta de tratamiento reglado de fisioterapia por mejoría” en dicha fecha; no especificándose en el informe de 11 de septiembre de 2017 cuando se realizaron las diez sesiones de fisioterapia que en el mismo se refieren. Ello propicia que la reclamación tan solo pueda prosperar en parte, pues únicamente se advera con tales informes la existencia de un proceso de incapacidad temporal con alta 38 días después, sin que en los mismos se refleje periodo alguno en el que concurran las circunstancias que permitan la aplicación de un perjuicio que supere el básico al que se refiere el artículo 136.1 del texto Refundido. Consecuentemente, la indemnización por lesiones personales ha de quedar cifrada en 1.142,85 euros; a los que deben adicionarse los gastos de desplazamiento a los centros médicos adverado al folio 12 del expediente (y documento 4 de la demanda) ascendentes a 43,96 euros. Consecuentemente, el total por todos los conceptos asciende a 1.604,53 euros.

Resefiar, finalmente, que, en lo que concierne a los intereses reclamados, teniendo en cuenta que la determinación de la indemnización (bastante alejada, por cierto, de la cifra solicitada) se ha postergado hasta el dictado de esta Sentencia, no procede acceder a la misma, por hallarnos ante una cantidad hasta este momento ilíquida (“in iliquidis non fit mora”), conforme a múltiples y recientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. A este efecto pueden citarse las Sentencias de 5 de octubre de 2017 -Sección Segunda de la sede en Sevilla, apelación 507/2017-, 30 de mayo de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 2495/11-23 de febrero de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 388/15-, 21 de diciembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 353/16-, 21 de noviembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 1055/13-, 27 de julio de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 9/10- o 14 de junio de 2016 -Sección Tercera de la sede en Granada, apelación 454/14-, entre otras muchas. Consecuentemente, tan solo resultan de aplicación los procesales reflejados en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, procede declarar que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. en nombre y representación de D. Eufemio frente a la



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ 12/07/2021 14:00:54 | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/10 |



4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

resolución citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto alguno por no ser conforme a derecho; declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado por Ayuntamiento de Fuengirola en la cantidad de 1.604,53 euros por la totalidad de perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro padecido, incrementándose dicha cantidad con los intereses procesales previstos en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa desde la notificación de la presente resolución y hasta la fecha de completo pago de la cantidad referida.


Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David ,
Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



Código Seguro de verificación:4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|-------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/07/2021 14:00:54 | | FECHA | 12/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw== | PÁGINA | 10/10 |
|  4rQZ5VumpWiSZ9XNFcpSw== | | | | |